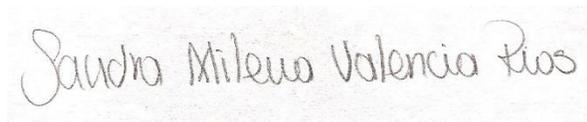


Radicado: 2022-164

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 6 de julio de 2022. La dejo en el sentido que los términos de contestación de la demanda transcurrieron de la siguiente manera:

Notificación personal	13 de junio de 2022
Inicia término	14 de junio
Finaliza	29 de junio

El escrito de contestación se presentó el 28 de junio, no se propusieron excepciones, se solicitó medida cautelar de custodia y cuidado personal respecto del menor **RAFAEL**, en cabeza del progenitor y, se adjuntó demanda de reconvención. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1063

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de julio de dos mil veintidós

Dentro del proceso de **MODIFICACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por los menores **RAFAEL** y **JUAN DIEGO ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL**, representados por su progenitora **PAULA PATRICIA ARISTIZÁBAL CARDENAS**, actuando a través de apoderada judicial, en contra

de **JORGE ALBERTO ARISTIZÁBAL OSORIO**, se agrega memorial suscrito por la apoderada judicial del demandado, teniéndose por contestada la demanda.

-En lo relacionado a la medida cautelar solicitada respecto del niño **RAFAEL**, el despacho se abstiene de decretarla, por ser ella uno de los fines perseguidos con el trámite en curso, requiriendo de un debate probatorio para decidir la modificación de la custodia compartida que hoy ostentan los progenitores en su favor.

No obstante lo anterior y, en procura de la protección especial de los derechos del menor **RAFAEL**, así mismo garantizando la efectividad de la custodia compartida que a través de documento privado acordaron los progenitores respecto de sus hijos, se dispone que el niño deberá permanecer sin alterar su lugar de residencia, círculo social, estudiantil y demás, hasta tanto se tome una decisión de fondo en el asunto sub iudice. Se requerirá y prevendrá a la progenitora en este sentido

-De otro lado, no se le dará trámite a la demanda de reconvención presentada por la parte pasiva, toda vez que al tratarse de un proceso verbal sumario, no es procedente.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos: “En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que «Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y

no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala). De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios «son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte). Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que «La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdense que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95). Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.”

Se dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código general del proceso.

Para tal efecto se fija el día **25 de octubre de 2022** a la hora de las **2:00 de la tarde.**

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta hasta donde la ley lo permita, los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Registros civiles de nacimiento de los menores **RAFAEL** y **JUAN DIEGO ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL**, ambos de la Notaria Quinta de Manizales.
- Acuerdo conciliatorio del 21 de febrero de 2021 ante la Notaria Quinta del Círculo de Manizales.
- Constancia de no acuerdo conciliatorio expedida por el Instituto de Bienestar Familiar Seccional Caldas, el 9 de noviembre de 2021.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver el demandado.

TESTIMONIOS

Las siguientes personas serán escuchadas dentro de este trámite

NATALIA VÉLEZ LONDOÑO, ANA MARÍA OSPINA, VIVIANA DAYANNY PORRAS VELÁSQUEZ

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Hasta donde la ley lo permita ténganse como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda:

-Certificaciones de reconocimientos escolares del menor **RAFAEL ARISTIZÁBAL**, con sus respectivas calificaciones.

-Fotografías del menor **RAFAEL ARISTIZÁBAL** y su núcleo familiar en la ciudad de Manizales.

-Registro civil de matrimonio de **JORGE ALBERTO ARISTIZÁBAL OSORIO** y **DANIELLA CARDONA**

En lo que respecta a los extractos bancarios del señor **ARISTIZÁBAL OSORIO**, el certificado de afiliación a **EPS SURA** y el poder conferido a la apoderada de confianza, no serán tenidos en cuenta como pruebas por no aportar para el esclarecimiento de los hechos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver la demandante

TESTIMONIALES

Se recibirá testimonio a las siguientes personas:

FRIDMAN HERNANDO SÁNCHEZ NIETO, CARLOS ANDRÉS ISAZA, LUÍS GABRIEL QUINTERO, DIEGO ARISTIZÁBAL BOTERO, LUZ ESTELA ARISTIZÁBAL BOTERO, DANIELLA CARDONA GONZÁLEZ

PRUEBA DE OFICIO:

-Entrevista al menor **RAFAEL ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL**, la cual se llevará a cabo con acompañamiento de la Defensoría de Familia.

-Visita social a la residencia del demandado **JORGE ALBERTO ARISTIZÁBAL OSORIO**, a cargo del área social del Centro de servicios para los Juzgados civiles y de familia, con el fin de verificar

las circunstancias de todo orden que permiten a ese hogar ser garante de derechos para el niño.

-Comisionar al Centro de servicios para los Juzgados civiles y de familia de la ciudad de Cali, o a los Juzgados de familia (reparto) para que realice visita social al hogar donde se establecería la demandante, requiriéndola para que suministre la información necesaria para recaudar dicha prueba, una vez se establezca en la mencionada ciudad.

Por secretaria elabórese y gestiónese el envío de los oficios y comisorio respectivos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ